

**REAL DECRETO-LEY 14/2017, DE 6 DE
OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA
LA REACTIVACIÓN
EXTRAORDINARIA Y POR TIEMPO
LIMITADO DEL PROGRAMA DE
REQUALIFICACIÓN PROFESIONAL
DE LAS PERSONAS QUE AGOTEN
SU PROTECCIÓN POR DESEMPLERO**

UNIDAD TÉCNICA
JURÍDICA BIBLIOTECA

—
ÁREA PROCESAL
LABORAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

1.- PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.....	2
2.- PRINCIPALES NOVEDADES DE CARÁCTER LABORAL.....	2

1.- PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

PUBLICACIÓN: BOE del 7 de octubre de 2017.

ENTRADA EN VIGOR: el día siguiente al de su publicación.

2.- PRINCIPALES NOVEDADES DE CARÁCTER LABORAL.

2.1.- OBJETO.

En la exposición de motivos de la norma se recoge la trayectoria del **programa PREPARA**, instituido inicialmente por el *Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la*

recualificación profesional de las personas desempleadas, con carácter temporal, (tenía prevista entonces una duración de seis meses) y destinado a las personas que habían agotado su protección por desempleo. El programa PREPARA estaba basado, por una parte, en acciones de mejora de la empleabilidad y, por otra, en la percepción de una ayuda económica de acompañamiento.

En palabras de la propia exposición de motivos:

Atendiendo a la situación del mercado de trabajo y a las necesidades de las personas destinatarias, el programa ha sido prorrogado en sucesivas ocasiones, la última de ellas mediante la disposición final segunda del Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo, que modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas, estableciendo la prorroga automática del mismo por períodos de seis meses, siempre que la tasa de desempleo fuese superior al 18 por ciento según la última Encuesta de Población Activa (EPA) publicada con anterioridad a la fecha de la prorroga, y se reunieran los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2012, de 24 de agosto.

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas consideran necesario recuperar de forma extraordinaria y limitada en el tiempo el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y han acordado al efecto atribuir excepcionalmente al Servicio Público de Empleo

Estatal las funciones de concesión y pago de la ayuda económica de acompañamiento.

2.2.- APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE RECUALIFICACIÓN PROFESIONAL.

Se aprueba, con efectos desde el 16 de agosto de 2017 y hasta el 30 de abril de 2018, la reactivación extraordinaria del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, como programa específico de carácter nacional que incluye medidas de política activa de empleo y ayudas económicas de acompañamiento.

A) Beneficiarios:

- **personas desempleadas** por extinción de su relación laboral;
- **inscritas como demandantes de empleo** en las Oficinas de Empleo;
- que, dentro del período comprendido entre el día 16 de agosto de 2017 y el 30 de abril de 2018, ambos inclusive, **hayan agotado o agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a cualquiera de los subsidios por desempleo** establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o bien hayan agotado alguno de estos subsidios, incluidas sus prórrogas,

debiendo dichas personas cumplir en el momento de la solicitud, además, alguna de las siguientes **condiciones**:

- a) Llevar **inscritas como demandantes de empleo al menos doce** de los últimos dieciocho meses.
- b) Tener **responsabilidades familiares**, tal como este concepto viene definido en el artículo 275.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- La persona solicitante debe **carecer de rentas**, de cualquier naturaleza, **superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional**, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

A estos efectos, aunque el solicitante carezca de rentas en los términos anteriormente establecidos, **si convive con** padres y/o cónyuge, y/o hijos menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la **suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar** así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se considerarán como rentas o ingresos computables los establecidos en el artículo 275.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Asimismo, **se computará como renta el importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas** de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

B) Exenciones:

No podrán acogerse a este programa:

- las personas que hubieran percibido la prestación extraordinaria del programa temporal de protección por desempleo e inserción;
- las personas que hubieran sido o pudieran ser beneficiarias del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, incluidas sus prórrogas;
- las que hubieran agotado o pudieran tener derecho a la renta activa de inserción;
- las que hubieran agotado la renta agraria o el subsidio por desempleo, ambos en favor de los trabajadores eventuales del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

C) Plazo:

El plazo para solicitar la inclusión en el programa será de **dos meses** desde la finalización de la prestación o subsidio por desempleo.

El plazo para las personas que hayan agotado la protección por desempleo desde el 16 de agosto de 2017 hasta la fecha de publicación de este real decreto ley será de dos meses desde esta última fecha.

D) Ayuda:

- Se establece en el **75 por ciento del** Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (**IPREM**) mensual, hasta un máximo de seis meses.
- En el supuesto de que dicha persona **tenga a cargo** en el momento de la solicitud, al menos, **a tres miembros de la unidad familiar**, la ayuda será equivalente al **85 por ciento del IPREM**. A estos efectos, se entenderá como familiar a cargo al cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento o menores acogidos, y que carezcan individualmente de rentas propias superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional en cómputo mensual, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

2.3.- REDUCCIÓN DE COTIZACIONES EN LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL HOGAR FAMILIAR. (Disposición adicional primera).

1. Desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018, se aplicará una **reducción del 20 por 100** a las cotizaciones devengadas por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, así como de quienes ya lo estuvieran desde un momento posterior al 1 de enero de 2012.

2. Dicha reducción de cuotas **podrá** complementarse hasta **alcanzar el 45 por ciento con la bonificación para familias numerosas**, que se reconocerá en los términos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
3. Estos beneficios en la cotización serán aplicables únicamente en los supuestos descritos en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.4.- DURACIÓN DE LOS CONTRATOS POR OBRA O SERVICIO DETERMINADOS EN VIGOR VINCULADOS A UN PROYETO ESPECÍFICO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA. (APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOTERCERA DE LA LEY 14/2011, DE 1 DE JUNIO, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN).

Disposición adicional segunda y disposición final segunda.

El juego de la disposición adicional segunda y de la disposición final segunda de la norma, determina que **los contratos por obra o servicio determinados vinculados a un proyecto específico de investigación científica y técnica suscritos por las Administraciones públicas, organismos públicos, universidades públicas y otras entidades del sector público consideradas agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que estén vigentes** en el momento de la entrada en vigor de la modificación por este real decreto-ley de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la

Ciencia, la Tecnología y la Innovación, quedarán acogidos a lo previsto en la misma.

Se modifica la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que queda redactada como sigue:

De acuerdo con lo señalado en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del mismo en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio a los contratos para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica a que se refieren los artículos, 20.2, 26.7 y 30 y el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de esta ley.

Tampoco les resultará de aplicación lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta del Estatuto de los Trabajadores.

La excepción expresada en esta disposición se aplicará únicamente a las Administraciones públicas, organismos públicos, universidades públicas y otras entidades del sector público consideradas agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con el artículo 3.4 de esta ley, que formalicen contratos temporales para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Madrid, 10 de octubre de 2017.

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREA PROCESAL LABORAL**

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 9, Biblioteca

Tlf: 91.788.93.80. Ext. 1217 - 1742